

Informe Legal N° 241-2017-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril 2021

Para : **Jaime Mendoza Gacon**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., recibido el 08.05.2017, según Registro GRT N° 4494
b) D. 523-2016-GART

Fecha : 02 de junio de 2017

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. (ELSE), contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2017 – abril 2021.

De la revisión del citado recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

La recurrente solicita corregir la demanda que ha sido incrementada en contravención con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la Norma aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD. Asimismo, solicita modificar los factores de pérdidas, el código de nivel de tensión para los factores de pérdidas, así como corregir el error material en el peaje unitario acumulado para MAT.

En relación a la primera pretensión, corresponde señalar que la normativa vigente prevé considerar la información de demanda del proceso de aprobación del Plan de Inversiones, es decir, la del año 2014, sin permitir manifiestamente, incorporaciones de nuevas demandas, por lo que, debe tomarse en cuenta los respectivos valores iniciales, declarándose fundado el recurso en este extremo. Distinto sería el caso, de tratarse de errores materiales o notorios, o de inadecuada distribución de demandas en las diferentes áreas que no afecten el valor acumulado, lo que ameritaría un ajuste forzoso a fin de evitar distorsiones sustanciales en la regulación. Conviene precisar que, la demanda empleada se utiliza con fines de recaudación, por lo que no representa afectación respecto del recupero de sus costos del titular de transmisión.

De la revisión del recurso de reconsideración materia del presente informe, se verifica que las demás pretensiones involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

El proyecto de resolución se encuentra apto para ser sometido a aprobación por parte del Consejo Directivo. El plazo para resolver vence el 16 de junio de 2017.

Informe Legal N° 241-2017-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD, que fija los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, para el periodo mayo 2017 – abril 2021

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. El literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), dispone como sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión.
- 1.2. Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley 28832) establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
 - a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
 - b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
 - c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
 - d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)
- 1.3. En el artículo 20 de dicha norma, se señala también que las instalaciones del SGT y del SCT, lo constituyen instalaciones cuya puesta en operación comercial se produjo en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de dicha Ley.
- 1.4. La fijación del SPT, de conformidad con lo indicado en los artículos 60 y 61 de la LCE, y en los artículos 135, 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinermin determinarla, cuando se fijan los Precios en Barra. Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 28832 y el artículo 27 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM (Reglamento de Transmisión), Osinermin debe asignar a los usuarios la compensación para remunerar la Base Tarifaria del SGT, también en la oportunidad que se fijan los Precios en Barra.
- 1.5. En el literal b) del artículo 27.2, y también en el artículo 28, de la Ley N° 28832, se explicita que las compensaciones y tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST.
- 1.6. De esta forma, la normatividad antes citada, determina que para la regulación de precios fijada por Osinermin, de las instalaciones de los SCT y los SST, se aplica lo dispuesto en la LCE y en el RLCE.
- 1.7. Por su parte, el 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 061-2017-OS/CD (“Resolución 061”), por la cual

se fijó, esencialmente los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, su fórmula de actualización y también se determinó:

- El CMA preliminar de elementos del Plan de Inversiones 2017 – 2021.
- El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
- El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
- El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
- El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
- Los peajes y compensaciones del SST de las empresas ISA y Redesur.

1.8. Mediante el documento de la referencia a), ELSE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días.

2.2. Considerando que la Resolución 061 fue publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2017, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 08 de mayo del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto el 05 de mayo de 2017.

2.3. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM.

2.4. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinermin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.

2.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TUO de la LPAG, Osinermin convocó a Audiencia Pública de los recursos de reconsideración presentados, la cual se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2017, constanding las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.

2.6. Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinermin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de ELSE, según ha sido informado.

3. Petitorio del recurso

Las pretensiones de ELSE consisten en que Osinermin:

- 3.1.** Corrija los valores de demanda de energía histórica a efectos de la determinación de peajes, debiendo corresponder al año representativo, 2014.
- 3.2.** Corrija los factores de pérdidas, debiendo considerarlos de forma individual y no acumulada.
- 3.3.** Corrija el código de nivel de tensión “MAT/AT, debiendo ser “AT/MT” en relación al factor de pérdidas medias para el transformador de potencia 138/23/10.
- 3.4.** Corrija un error material en una celda del archivo “05-Tarifas-Rev_2017_202110.xls” del formato F-515, toda vez que el valor del peaje unitario para AMT no coincide con el peaje unitario acumulado en el mismo nivel de tensión.

4. Argumentos de índole legal del recurso

- 4.1.** Con relación a la primera pretensión, la recurrente argumenta que luego de revisar los formatos F-503 y F-515 que sustentan la Resolución 061, se advierte que Osinermin considera una demanda diferente a la aprobada en el Plan de Inversiones 2017 – 2021, siendo que dicha demanda debe ser invariable para efectos de la determinación de los peajes de transmisión. Señala, de la revisión del formato F-503 observa que la demanda en MAT es mayor a la aprobada para el mismo nivel de tensión.
- 4.2.** Sostiene que la demanda a utilizar debe sujetarse a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), según el cual, debe corresponder al año representativo, el mismo que según su numeral 3.1 norma, es el año anterior al de la presentación del estudio del Plan de Inversiones, es decir, el año 2014.

5. Análisis legal

- 5.1.** En relación a la primera pretensión, corresponde señalar que la normativa vigente contenida en la Norma Tarifas, prevé considerar la información de demanda del proceso de aprobación del Plan de Inversiones, es decir, la del año 2014, sin permitir manifiestamente, incorporaciones de nuevas demandas, por lo que, deberá tomarse en cuenta los respectivos valores iniciales, declarándose fundado el recurso en este extremo.
- 5.2.** Distinto sería el caso, de tratarse de errores materiales o notorios, o de inadecuada distribución de demandas en las diferentes áreas que no afecten el valor acumulado, lo que ameritaría un ajuste forzoso a fin de evitar distorsiones sustanciales en la regulación a usuario final. Conviene precisar que, la demanda empleada se utiliza con fines de recaudación, por lo que no representa afectación con relación al recupero de los costos

de los titulares de transmisión que se efectúan en función del Costo Medio Anual ("CMA"). Es decir, en todo momento el titular de transmisión tendrá derecho de percibir únicamente su CMA y los usuarios pagar el mismo, por lo que, de existir diferencias producto de la recaudación, positivas o negativas, las mismas serán saldadas en los respectivos procesos de liquidación.

- 5.3.** De la revisión de los petitorios del recurso y los argumentos expuestos, se verifica que las demás pretensiones involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Para tal efecto, teniendo en cuenta que ELSE interpuso el recurso de reconsideración el 05 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 16 de junio de 2017.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Con relación a la primera pretensión de Electro Sur Este S.A.A., la información a ser empleada corresponderá a la utilizada para la aprobación del Plan de Inversiones, es decir la del año 2014, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, por lo que, en este caso concreto, dicho extremo deberá ser declarado fundado.
- 7.3.** Debido a la naturaleza técnica de los demás petitorios y argumentos presentados por Electro Sur Este S.A.A., corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas.

- 7.4. La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 16 de junio de 2017.

[mcastillo]

[nleon]

/edv